

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Fast Pharma S.A.S. vs Centro Nacional de Oncología S.A. Radicación No. 2020-00276-00.

Np habiendo pruebas por practicar, habida cuenta que la solicitada toda es documental, con apoyo en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pasa a dictarse sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Fast Pharma S.A.S., demandó por la vía ejecutiva Al Centro Nacional de Oncología S.A., para obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas de venta visibles de folios 20 a 108 del pdf 01, del cuaderno principal, por un valor total de \$171.682.240, más los intereses moratorios de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta que se produzca su pago total.

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito inicial (folio 130 a 137, pdf 01, c. 1).

Enterada de la demanda, la ejecutada, quien se encuentra en liquidación, refirió que el total de las facturas que sirven de sustento al cobro también fueron presentadas al proceso liquidatorio, en el que se efectuaron algunas glosas y se aprobó como valor total la suma de \$154.662.887, teniéndose al demandante como acreedor quirografario de esas acreencias.

En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones de la demanda habida cuenta que los títulos valores aportados son objeto del aludido proceso liquidatorio.

Bajo ese mismo sustento formuló excepciones de mérito, informando que por acta del 4 de marzo de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 siguiente bajo el número 176668 del libro 9, los accionistas dispusieron la disolución y apertura de la liquidación de la sociedad, designando además a su agente liquidador, quien se encargaría de ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación dicho proceso, el que tiene como principios ser concursal y universal, basado, además, en criterios de justicia que exige igualdad ente los acreedores, sin perjuicio de las normas que otorgan preferencias o exclusiones a ciertas clases de créditos.

Por esa razón, anotó, quien pretenda hacer efectivo cualquier tipo de garantía en contra de la sociedad, lo deberá realizar dentro del proceso de liquidación conforme a las disposiciones que rigen el derecho concursal.

Y en ese sentido, en virtud de la prelación de créditos definida por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las deudas quirografarias acá pretendidas serán atendidas en el último orden, siendo que, al momento de contestar la demanda, dentro del trámite liquidatorio se atienden las deudas laborales de primer orden.

La Clínica de Occidente, de otro lado, impetró demanda ejecutiva acumulada en contra de la demandada, para obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas de venta visibles de folios 33 a 119 del pdf 01, del cuaderno 3, por un valor total de \$354.284.700, más los intereses moratorios de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta que se produzca su pago total.

El juzgado, entonces, libró la respectiva orden de apremio en la forma solicitada, a excepción de las obligaciones contenidas en las facturas 176, 438, 184362, 204155, 207169 y 207267, respecto de las cuales dispuso negar el mandamiento, por no aparecer acreditada su efectiva recepción (folios 138 a 147, pdf. 01, c.3.).

La demandada, notificada, a más de insistir en las excepciones planteadas en la demanda principal, alegó la falta de las exigencias contractuales y legales de las facturas en el marco del sistema de salud, para constituir títulos ejecutivos complejos y ser cobradas en esta acción.

Al efecto, señaló que a las facturas adosadas al cobro no le fueron anexadas las historias clínicas de los pacientes, los códigos cups de los servicios prestados y las autorizaciones para la prestación de esos servicios, como lo dispone la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y respecto del cual se expidieron los documentos de cobro. Luego, como se omitieron dichas exigencias, las facturas no prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de títulos complejos, en virtud de las exigencias del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedido por el Ministerio de la Protección Social, y el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011. (pdf 05, c. 3).

Surtido el traslado de las excepciones, tanto en la demanda principal como la acumulada, las demandantes se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar conviene resaltar que el juez, con sustento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, “deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, al verificarse alguna de las circunstancias previstas por esa disposición, su aplicación es además imperativa, como se extrae de la redacción dada por el Legislador.

En el asunto bajo estudio, al estimarse suficientes las documentales aportadas por las partes en las diferentes oportunidades procesales, se abre paso a la causal segunda, a saber, “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es que, “cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya (...)” (Sentencia de Tutela del 27 abril de 2020, Radicado: 47001 22 13 000 2020 00006 01, Sala de Casación Civil.)

Se abre paso, por consiguiente, el fallo anticipado, habida cuenta que las partes no aportaron o solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales allegadas, a excepción desde luego de los interrogatorios de parte deprecados, los que, en todo caso y dada la naturaleza de las excepciones formuladas, devienen innecesarios para emitir decisión de fondo.

Definida la procedencia del fallo anticipado, rápido se atisba que las excepciones referentes a la liquidación voluntaria de la sociedad demandada y el orden de pago de las deudas según la calidad de las acreencias, formuladas conjuntamente tanto en la demanda principal como la acumulada, no encuentran mérito de prosperidad.

Ello, es así, porque el trámite de la liquidación del patrimonio social de la demandada es voluntaria, es decir, surgió como consecuencia de la declaratoria de disolución de la sociedad de acuerdo a las causales previstas por los estatutos o la ley y, en esa medida, su regulación se halla contemplada en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, disposiciones que no contemplan la suspensión de los procesos ejecutivos que contra la sociedad cursen o que, como lo afirma la ejecutada, el cobro de las acreencias deba hacerse ante el agente liquidador.

Sí, en cambio, dispone el artículo 245 ídem, que “[c]uando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. **La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.** En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. **Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario**” (se destaca).

Eso significa, que es absolutamente viable el inicio de procesos judiciales, incluso los de ejecución, contra personas jurídicas que se encuentren en liquidación voluntaria, así como la continuación normal hasta su terminación de aquellos que se promovieron con anterioridad a la disolución, como en el presente caso.

Para ese fin, como lo apunta la preceptiva antes citada, el liquidador deberá prever una reserva que atenderá las obligaciones dinerarias resultantes del fallo que se emita.

Todo lo contrario ocurre cuando la liquidación es de otra clase, como por ejemplo la judicial, cuya regulación expresamente contempla la obligación de suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso y la imposibilidad de iniciar otros nuevos contra la persona objeto de esa medida (artículos 20, 70 y 50, Ley 1116 de 2006).

Puede ocurrir, también, que la liquidación se produzca como objeto de la intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia de Salud, tratándose, como en este caso, de una IPS, cuyo régimen especial también contempla expresamente “[l]a suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida”, así como la “(...) cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad” (literales d y e, artículo 116, Decreto Ley 663 de 1993).

Ese, no obstante, no es el caso de la liquidación voluntaria del Centro Nacional de Oncología S.A., motivo por el cual, dígame de una vez, no se accederá a la solicitud de poner a disposición del agente liquidador todas las medidas cautelares decretadas en su contra o los títulos judiciales que se hayan consignado a órdenes del despacho.

Ahora, es cierto que los demandantes presentaron ante el liquidador las acreencias derivadas de las facturas de cambio que en este juicio se cobran, según se extrae de las documentales allegadas por la demandada, pero esa circunstancia, per se, no impide que el proceso pueda continuar su trámite hasta su culminación, pues dicho efecto no encuentra soporte normativo alguno, a más que es factible que las partes lleguen a un acuerdo extraprocesal que produzca la terminación del cobro coercitivo.

Por la línea que se trae, no le asiste razón a la demandada frente a los exceptivos propuestos, tendientes a demostrar que el cobro de las facturas base de esta ejecución deberá efectuarse en el trámite de la liquidación, tanto en la demanda principal como la acumulada, consecuencia por la cual se declararán imprósperos tales medios defensivos.

Aclárese, finalmente, que no se desconoce la prelación de créditos y la calidad de las deudas quirografarias que acá se discuten, lo cual tampoco tiene la virtud de restarle mérito ejecutivo a las facturas allegadas, y menos la posibilidad de suspender la ejecución, como lo pretende la demandada, pues, respecto de los bienes que con ocasión a este proceso se logren embargar y rematar, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, sobre la concurrencia de medidas cautelares.

En cuanto la falta de los requisitos para constituir títulos complejos, contrario a lo argumentado por la demandada, “(...) los cartulares de que se viene hablando no requieren más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual prestan mérito ejecutivo por ellos mismos sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible (...) pues en virtud del principio de autonomía que caracteriza a dichos instrumentos se desprenden del negocio que les dio origen y, por tanto, valen por sí mismos. Es decir, son independientes de él, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudirse a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil” (STC2429-2021).

De suerte que “(...) el origen de los documentos base del cobro no despoja a los títulos valores de su naturaleza cambiaria” (ídem).

En ese contexto, revestidas de la condición de título valor, amén que así expresamente lo prevé el artículo 772 del Código de Comercio, el derecho en ellas incorporado se legitima, conforme lo indicado por el artículo 619 del estatuto mercantil, *per se*.

De manera tal que, las facturas por sí solas, tienen la fuerza suficiente para hacerse exigibles a través de la acción cambiaria.

Y aun si no fuese de ese modo las cosas, “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (artículo 774, Código de Comercio).

Luego, aparte de las facturas, ningún otro documento debía traerse con la demanda.

Ahora, las exigencias del Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes, así como el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes de la demanda acumulada y que dio origen a las facturas cuyo cobro acá se demanda, atañen única y exclusivamente al trámite administrativo de cobro ante la misma entidad responsable del pago de los servicios prestados.

Verlo de otra forma, restringiría el derecho que de hacer efectivos los títulos valores concede la acción cambiaria al acreedor.

Máxime que, para desvirtuar la exigibilidad de las facturas, la parte contra quien se aduce el cobro no aportó prueba de haber efectuado glosas, rechazos, o cualquier otro reparo contra los servicios contenidos en los títulos valores base de la ejecución, de manera que, habrá de presumirse que operó la aceptación tácita de que trata el artículo 773 del Código de Comercio.

Aparte, no existe norma expresa que disponga la integración de diversos documentos para ejercer el cobro de facturas derivadas de servicios de salud a través del juicio ejecutivo, o que expresamente las califique como un título ejecutivo, lo que si ocurre, por ejemplo, con la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Por todo ello, esa excepción correrá la misma suerte que las demás.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución tanto en la demanda promovida por Fast Pharma S.A.S., como aquella que acumuló la Clínica de Occidente S.A., condenando en costas a la parte demandada y fijando como agencias en derecho las sumas de \$5.500.000 y \$10.700.000, respectivamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada para oponerse, tanto la demanda principal, como a la demanda acumulada.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de cada una de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago proferidos el 17 de septiembre de 2019, en la demanda principal, y el 29 de enero de 2021, en la demanda acumulada

TERCERO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR al pago de las costas a la demandada. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$17.000.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO. - ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de 2018, asuman el conocimiento del presente asunto, ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082298a73e27445017d45bf81431c3854202e1baea4c6016c42ef7037a678514**

Documento generado en 31/10/2022 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>